

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S, D.

Ref: Proceso declarativo No. 2020-036
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
Contra JULIO CESAR RUIZ CORTES

ERNESTO GABRIEL NIÑO RAMOS, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.203.544 de Chia, Abogado con T.P. No. 134.058 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor JULIO CESAR RUIZ CORTES, mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. No. 79.148.887 expedida en Bogotá, demandado en el asunto de la referencia, comedidamente y mediante el presente, ,e permito dar contestación a la demanda incoada por LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, en los siguientes términos :

A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento jurídico, como se acreditará en las excepciones de mérito que oportunamente se formularán.

A LOS HECHOS :

Al 2.1.- Es cierto.

No sobra comentar que el señor JULIO CESAR RUIZ CORTES ocupaba el lote de terreno rural, con el visto bueno y la aprobación de AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO, quien actuaba en nombre y representación de la firma CONAGRE S.A.S., con NIT 830-044-279-8, y le facultaba para la explotación de arena, siempre que se diera cumplimiento a las normas técnicas previstas por las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, contaba con la cesión de derechos mineros que le había hecho WILSON LEONARDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.487.083 de Bogotá, quien actuó en condición de titular del contrato de concesión minera No. 15538 para materiales de construcción ubicado en el municipio de Tocancipa.

Que fue LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, la persona que le solicitó se lo entregara a título cesión y él en tal calidad, junto con su abogado, se encargarían de realizar el contrato, al que identificaron como " CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA DE TRANSITO Y OCUPACION PERMANENTE ", el cual efectivamente fue suscrito por JULIO CESAR RUIZ CORTES, pero en el mismo no se consagra ninguna "servidumbre" si no la mera explotación de arena por parte de quien se denomino EL BENEFICIARIO.

Debe tenerse en cuenta que los contratos se entienden por el espíritu que encierran, por la poca escolaridad de mi procurado, su desconocimiento de términos jurídicos y la buena fe existente, suscribió el documento como se le presentó el señor ALBA GONZALEZ, y fue celebrado de tan buena fe que el ahora demandante, abonó la suma de cien millones de pesos, ya que se consideraba y era para ello, la posibilidad de explotar la arenera que había en el predio y fue por culpa de este que no se realizó la labor pactada.

AL 2.2.- ES CIERTO.

LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ canceló la mencionada suma como abono anticipado a la explotación que realizaría, bajo su responsabilidad y el cumplimiento de las condiciones establecidas por las autoridades respectivas.

AI 2.3- NO ES CIERTO.

JULIO CESAR RUIZ CORTES, NUNCA VENDIO, derechos de servidumbre de minería de tránsito y ocupación permanente. Como se ha manifestado en este escrito, el contrato fue elaborado por LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ y su abogado, y el objeto del mismo era la explotación de arena, por espacio de dos años y el ahora demandante era conocedor de la situación jurídica que tenía el demandado respecto al predio y se comprometió a realizar todos los trámites pertinentes para la explotación de arena, sin que sobre el inmueble se efectuara gravamen alguno.

AL 2.4. NO ES CIERTO.

Como se ha manifestado, sobre el inmueble no se constituiría gravamen alguno de servidumbre, solamente se explotaría la arena existente y el BENEFICIARIO se comprometía a realizar los trámites pertinentes ante las autoridades respectivas.

AL 2.5.- NO ES CIERTO.-

JULIO CESAR RUIZ CORTES, no ha obtenido ningún beneficio ilegítimo, por causa ilícita, ya, que como se ha dicho y se probará dentro del proceso, no se gravaba el predio con servidumbre alguna, como lo redactó el ahora demandante, si no que se entregaba a título de cesion por espacio de dos años y como "compensación " el BENEFICIARIO adelantaba la referida suma, obligándose, además, a realizar los trámites pertinentes para el buen desarrollo del mismo y a seguir cancelando mensualmente a destajo por viaje de arena, descontándose posteriormente los cien millones, por acuerdo entre las partes.

AL 2.6.- NO ES CIERTO.

Los contratos deben entenderse por su contenido y la voluntad de las partes y no por el nombre que se les coloque.

Como se ha dicho, el contrato fue elaborado por el demandante, quien por sus actividades era conocedor de los requisitos exigidos por la ley y NUNCA se pensó en constituir servidumbre sobre el predio, si no la mera explotación del material que allí se encontraba.

AL 2.7.- NO ES CIERTO.

JULIO CESAR RUIZ CORTES no esta obligado a devolver al demandante los dineros entregados a título de abono al contrato, ya que fue el ahora demandante quien incumplió el contrato y le causó graves perjuicios pues le impidió la explotación del predio ya que se encontraba limitado por el documento que había suscrito.

AL 2.8. No es un hecho si no un fundamento de derecho

EXCEPCIONES DE MERITO.

Para que sean tramitadas y falladas en la sentencia que ponga fin a la instancia, me permito formular las siguientes, con el propósito de desvirtuar las pretensiones de la demanda:

1.- INEXISTENCIA DE LA PRETENSION 1-1 DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA.

Para desvirtuar esta pretensión, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, que establece : “ Requisitos para que una persona se obligue. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita.”

El contrato efectuado entre JULIO CESAR RUIZ CORTES y LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, fue realizado por dos personas absolutamente capaces, su consentimiento no se encontraba viciado, y tenia un objeto y causa lícitos.

Nuestro sistema jurídico dice que un acto jurídico tiene objeto ilícito, cuando sus prestaciones aisladas o su conjunto son contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y se dice que tiene causa ilícita cuando la contravención a estos últimos tiene lugar en razón de la finalidad perseguida por los agentes.

En consecuencia, los actos jurídicos son lícitos cuando en su conjunto o en sus prestaciones aisladamente consideradas, se acomodan a la ley imperativa, al orden público y a las buenas costumbres, a contrario sensu , la ilicitud del objeto consiste en la contradicción o pugna entre los mismos extremos.

Según el artículo 1523 del Código Civil hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes y contrario al orden público y las buenas costumbres.

En el caso que nos ocupa, no obstante el nombre que se le haya dado al contrato, su finalidad no era otra que la cesión de un inmueble rural para que el beneficiario explotara la cantera de arena que allí existía, siempre y cuando realizara los trámites legales para obtener los respectivos permisos.

En ninguna parte del documento se establece crear una “servidumbre “ sobre el predio.

Observado el artículo 879 y ss. del Código Civil, encontramos que se entiende por servidumbre el gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, denominando predio sirviente al que sufre el gravamen y predio dominante al que reporta la utilidad.

En que momento o sobre que predio se constituyó una servidumbre? Cual es el predio sirviente y cual el dominante?, no existe dentro del documento privado suscrito por las partes e insisto, solamente se pactó una cesión de derechos para que “el beneficiario” cumpliendo los requisitos legales procediera a la explotación de arena que existía en la cantera.

Las prestaciones que son materia de un acto jurídico deben ser suficientemente claras para que cada uno de los agentes sepa exactamente que es lo que puede exigir, esto es, el objeto debe estar claramente determinado.

En lo que respecta al artículo 760 del Código Civil alegado por el demandante, nada tiene que ver es este caso puesto que nunca se transfirió una servidumbre, ya que como se ha demostrado, no existió tal gravamen,

Respecto de la posibilidad de causa ilícita, tenemos que en los contratos sinalagmáticos, se generan obligaciones recíprocas para ambas partes.

Dicha causa ilícita esta constituida por los móviles determinantes contrarios al orden público o a la moral.

El artículo 1741 del Código Civil establece cuales son las causales de nulidad absoluta, especialmente la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza.

Como se ha insistido, el contrato realizado entre JULIO CESAR RUIZ CORTES y LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, no fue otro que el de cesión de derechos mineros para la explotación de un bien inmueble rural, no se contravino ninguna norma pues dicho contrato no requiere solemnidad alguna para su validez.

De igual manera, las partes eran capaces para contratar.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Existe temeridad y mala fe por parte del ahora demandante, quien no dio cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción, no respondió a los requerimientos de la otra parte, se ocultó por espacio de casi ocho años y luego, aparece a reclamar una indemnización, sin fundamento legal.

Es claro que el señor ALBA tenía el compromiso de realizar la explotación de arena en el predio que tenía en calidad de cesionario y ahora pretende colocar en su favor su propia culpa, cuando, por razones, como se ha dicho, desconocidas, se ausentó del inmueble, no continuó con la extracción de material y transcurrido tanto tiempo pretende que se le indemnice.

En el documento base de la acción, como se ha dicho y se probará en la etapa procesal respectiva, fue elaborado por el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ y su abogado, quien fue enfático en manifestar a JULIO CESAR RUIZ CORTES, que debido a sus amplios conocimientos en minería aceptaba la cesión de derechos mineros por el término de 2 años prorrogables, conociendo plenamente la concesión No. 15538, obligándose a cumplir las exigencias de las distintas autoridades y como contraprestación se pagaría la suma de CUARENTA MIL PESOS MCT. Por viaje de arena, extrayendo mínimo 50 viajes diarios, adelantándose para el efecto la suma de cien millones de pesos, que serían descontados más adelante por acuerdo entre las partes.

El beneficiario inició la explotación de la cantera y por razones que desconoce mi procurado no continuó con la misma, situación que no puede imputarse al JULIO CESAR RUIZ y sí al demandante, pues su obligación era la continuar con la explotación de la cantera que él había iniciado y cancelar a quien se denominó “ el propietario “ la suma de cuarenta mil pesos por viaje de arena que se sacara..

El señor JULIO CESAR RUIZ en varias ocasiones requirió en forma verbal al ahora demandante para que cumpliera sus obligaciones y este le manifestaba que estaba haciendo los trámites ante los distintos funcionarios encargados del asunto, que entre otras cosas, según él, eran sus amigos, pero lo que hizo fue no regresar al inmueble luego de más de un año de estar ocupándolo.

3.- EXCEPCION GENERICA.

Se declare como probada cualquier excepción que desvirtúe las pretensiones de la demanda y se acredite a lo largo del proceso.

PRUEBAS:

Para que se decreten y se tengan como tales me permito formular las siguientes:

a) INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decrete el interrogatorio del señor LUIS ALBERTO ALBA CORTES, mayor y de esta vecindad, quien se localiza en las direcciones suministradas en el libelo introductorio, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé con el propósito, con el propósito de demostrar las falacias de los hechos y pretensiones de la demanda.

b) DOCUMENTALES.

Se le de el valor probatorio al contrato presentado como base de la acción, acta de autorización emitida por AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ, en su calidad de representante legal de la firma propietaria del inmueble sobre el cual se realizó el arrendamiento, certificado de tradición y libertad del predio en el que se acredita quien era el propietario para la época de la negociación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conagre s.a.s., contrato de cesion de derechos mineros suscrito por Wilson Leonardo Ortiz.

c) TESTIMONIOS.

Se recepcionen, bajo la gravedad del juramento las declaraciones de LUIS HUBER CASTIBLANCO BURGOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C. de C. 1020721905 y JULIO CESAR RUIZ DURAN mayor y de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,984.089, residentes en la zona rural del municipio de Tocancipa, Cundinamarca, quienes no tienen correo electrónico y así me lo han manifestado bajo juramento, por tanto pueden ser notificados en mi correo electrónico eninoizquierdo@gmail.com, personas a las que les consta lo afirmado en este escrito y comparecerán a las audiencias cuando su Señoría lo señale.

ANEXOS:

Acompaño al presente los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se recibirán así:

El demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda.

Mi mandante las recibirá en la Cra. 16 A No. 143-38 Ap. 403 de Bogotá, e.mail: maquidecol@hotmail.com.

Yo las recibiré en la Calle 52 A No. 20-32 oficina 203 de Bogotá, e-mail eninoizquierdo@gmail.com.

Cordialmente,



ERNESTO GABRIEL NIÑO R.
CC. 11.203.544 de Chia
T.P. 134.058 del C.S.J-
E.mail. eninoizquierdo@gmail.com

ACTA DE AUTORIZACION.

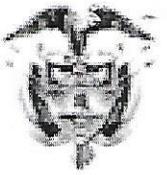
EL SEÑOR AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ESTADO CIVIL CASADO IDENTIFICADO CCN° 10'263.374 DE MARULANDA (CALDAS) QUIEN OBRA EN NOMBRE REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONAGRE S.A.S., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA CON NIT NUMERO 830.044.279-8 AUTORIZA Y AVALA ; AL SEÑOR JULIO CESAR RUIZ CORTES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ESTADO CIVIL CASADO IDENTIFICADO CON CCN° 79'148.887 DE BOGOTA PARA QUE EJECUTE LA LABOR DE EXPLOTACION DEL MATERIAL; EXISTENTE EN ESTE CASO ARENA EN EL PREDIO DENOMINADO SAN JOSE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA VEREDA ALTO MANANTIAL, CON MATRICULA INMOVILIARIA N° 176-21472 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) CEDULA CATRASTRAL 00-00-006-584-000; Y CODIGO CATASTRAL N° 2581700000060584000 CON UNA DESCRIPCION DE CABIDA DE LINDEROS ASI: UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENCION APROXIMADA DE TRES HECTAREAS 5000 M/2 ALINDERADO ASI: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL NUMERO 55, SITUADO AL SUR EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE ARTURO SALGADO, CAMINO PUBLICO A SOPO AL MEDIO, ANTONIO BERNAL O JULIA CORCHUELO DE BERNAL Y EL PETICIONARIO. COLINDA ASI: SUROESTE, CON ANTONIO BERNAL O JULIA CORCHUELO DE BERNAL, DEL PUNTO NUMERO 55 AL 57 EN 288 METROS NOROESTE, CON ROGELIO CAITA SALGADO, DEL 57 AL 102 EN 210 METROS, NORESTE, CON MARIA VICENTA CAITA SALGADO, CAMINO AL MEDIO, DEL 102 AL 103 EN 68 METROS CON JESUS ANTONIO AGUDO. CAMINO AL MEDIO, DEL 103 AL 105 EN 48 METROS, SURESTE, CON ARTURO SALGADO, CON CAMINO A SOPO AL MEDIO, DEL 105 AL 55, PUNTO DE PARTIDA, EN 195 METROS Y ENCIERRA. (LINDEROS TOMADOS DE LA RESOLUCION NUMERO 05298 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1972 DEL INCORA). TODA LA EJECUCION DE DICHO TRABAJO SE HARA BAJO LAS NORMAS TECNICAS Y PREVISTAS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y MINERAS COMPETENTES; DICHAS LABORES SON DE EXPLISITA RESPONSABILIDAD DE EL SEÑOR JULIO CESAR RUIZ CORTES. SE FIRMA EN BOGOTA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2014.

AUTORIZO:

AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ

AUTORIZADO:

JULIO CESAR RUIZ



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

15538

Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2012 - 10 - 29 Hora 8:20:11

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2012-14-9824

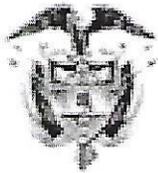
Documento Radicado : CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS



Descripción del documento :

1 FOLIO. CONTRATO CESION DE DERECHOS

 **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**
 No 2012-412-033966-2
 Asunto: 15538- CONTRATO CESION DE DERECHOS
 Usuario: Radicador DMERA
 Fecha: 29/10/2012 08:27:01
 Anexos: 2 FOLIOS
 Destino: GRUPO DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO
 Remite: CIJ WILSON LEONARDO ORTIZ GARC.



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

15538

Catastro Minero Colombiano

Copia Minero

Fecha : 2012 - 10 - 29 Hora 8:20:11

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2012-14-9824

Documento Radicado : CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS



Descripción del documento :

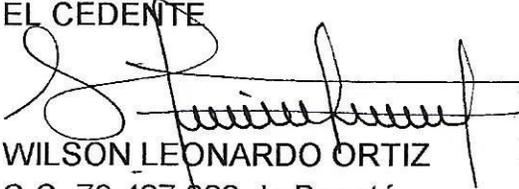
1 FOLIO. CONTRATO CESION DE DERECHOS

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS MINEROS

Entre los suscritos a saber: **WILSON LEONARDO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.487.083** de Bogotá, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en sus condición de titular del contrato de Concesión Minera N° **15538** para Materiales de construcción ubicado en jurisdicción del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), por una parte, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **JULIO CESAR RUIZ DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.984.089** de Bogotá, por la otra parte, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CESIONARIO**, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos mineros contenidos en el Contrato de Concesión Minera N° **15538**, que se rige por las siguientes clausulas: **PRIMERO: -Objeto-** Que por medio de este instrumento **EL CEDENTE** transfiere a titulo de venta los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión Minera N° **15538** suscrito con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS** a favor de **EL CESIONARIO** así: a favor **JULIO CESAR RUIZ DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.984.089** de Bogotá por un porcentaje del tres por ciento (3%). **SEGUNDO: -Valor-** Como valor sobre los derechos Mineros contenidos en el contrato de concesión objeto del presente acuerdo se determina la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25'000.000)** los cuales **EL CEDENTE** manifiesta haber recibido a satisfacción la firma del presente contrato. **TERCERO: -Vinculación-** Que el derecho del cual aquí se dispone recaee sobre el Título Minero N° **15538** mencionado. **CUARTO: -Responsabilidad y Obligaciones-** **EL CEDENTE** responde **AL CESIONARIO** de la existencia del título minero y declara tener el 14.33% del título minero. **QUINTO: -Inhabilidades o incompatibilidades-** **EL CESIONARIO** manifiesta que no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y la contemplada en el artículo 163 de la Ley 685 de 2001. **SEXTO: -Impuestos y Gravámenes-** El impuesto de timbre que se cause será pagado por **EL CESIONARIO**. **SEPTIMO:** En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor y valor, en Bogotá a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de 2012.

Firma de los Contratantes,

EL CEDENTE


WILSON LEONARDO ORTIZ
C.C. 79.487.083 de Bogotá

EL CESIONARIO


JULIO CESAR RUIZ DURAN
C.C. 79.984.089 de Bogotá

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

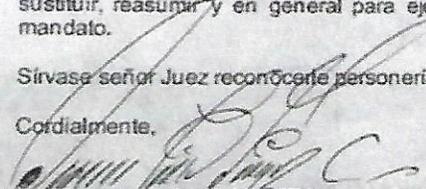
Ref: Proceso declarativo No. 2020-036
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
Contra JULIO CESAR RUIZ CORTES

JULIO CESAR RUIZ CORTES, mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. No. 79.148.887 expedida en Bogotá, demandado en el asunto de la referencia, comedidamente y mediante el presente manifiesto a usted que confiero PODER especial pero amplio y suficiente al doctor ERNESTO GABRIEL NIÑO R., mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. No. 11.203.544 de Chia, abogado con T.P. No. 134.058 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, si es necesario proponga demanda de reconvencción, y en general defienda mis intereses dentro del citado asunto, hasta su terminación.

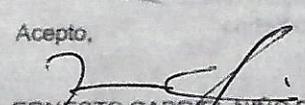
Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, interponer recursos, formular reconvencción, dar, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las acciones inherentes al mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


JULIO CESAR RUIZ CORTES
CC. 79.148.887 de Bogotá
Cel. 3106091282
E.mail: maquidecol@hotmail.com

Acepto,


ERNESTO GABRIEL NIÑO R.
CC. 11.203.544 de Chia
T.P. 134.058 del C.S.J.-
E.mail: eninoizquierdo@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16674336

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de Cota, compareció: JULIO CESAR RUIZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79148887, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x00rg3mo
09/02/2023 - 10:02:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS FELIPE LOAIZA LADINO



Notario Único del Circuito de Cota, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x00rg3mo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 3334259734229548

Nro Matrícula: 176-21472

Impreso el 1 de Abril de 2013 a las 01:06:26 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 176 ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TOCANCIPA VEREDA: TOCANCIPA
FECHA APERTURA: 15/6/1983 RADICACIÓN: 1983-02238 CON: DOCUMENTO DE 10/10/1972

COD CATASTRAL: 2581700000060584000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 00-00-006-0584-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 3 HECTAREAS 5.000 M2. ALINDERADO ASI: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL # 55, SITUADO AL SUR EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE ARTURO SALGADO, CAMINO PUBLICO A SOPO AL MEDIO, ANTONIO BERNAL O JULIA CORCHUELO DE BERNAL Y EL PETICIONARIO. COLINDA ASI: SUROESTE, CON ANTONIO BERNAL O JULIA CORCHUELO DE BERNAL, DEL PUNTO # 55 AL 57 EN 288 METROS NOROESTE, CON ROGELIO CAITA SALGADO, DEL 57 AL 102 EN 210 METROS, NORESTE, CON MARIA VICENTA CAITA SALGADO, CAMINO AL MEDIO, DEL 102 AL 103 EN 68 METROS CON JESUS ANTONIO AGUDO, CAMINO A GUATAVITA AL MEDIO, DEL 103 AL 105 EN 48 METROS, SURESTE, CON ARTURO SALGADO, CAMINO A SOPO AL MEDIO, DEL 105 AL 55, PUNTO DE PARTIDA, EN 195 METROS Y ENCIERRA. (LINDEROS TOMADOS DE LA RESOLUCION NUMERO 05298 DE 10 OCTUBRE DE 1.972 DEL INCORA).- SOBRE ESTE INMUEBLE EXISTE UNA CONSTRUCCION: ESCRIT. 2985/93.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE "SAN JOSE"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/6/1983 Radicación 02238

DOC: RESOLUCION 05298 DEL: 10/10/1972 INSTIT. COL. REF. AGRARIA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 170 ADJUD. BALDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTIT. COL. DE LA REFORMA AGRARIA

A: CAITA MANUEL ANTONIO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/4/1993 Radicación 2416

DOC: ESCRITURA 972 DEL: 17/4/1993 NOTARIA U. DE ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$ 350.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAITA SALGADO MANUEL ANTONIO

A: FONSECA PITA DOMINGO CC# 394791 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 5/10/1993 Radicación 6776

DOC: ESCRITURA 2985 DEL: 24/9/1993 NOTARIA U. DE ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$ 1.100.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA PITA DOMINGO

A: SANCHEZ MONCADA JOSE HERNANDO CC# 3267347 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/11/1999 Radicación 1999-8986

Certificado Generado con el Pin No: 3334259734229548

Nro Matrícula: 176-21472

Impreso el 1 de Abril de 2013 a las 01:06:26 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 404 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE SANCHEZ MARIA DE JESUS

A: SANCHEZ MONCADA JOSE HERNANDO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/12/2000 Radicación 2000-9469

DOC: OFICIO 847 DEL: 19/10/2000 JUZ.2 PCO.DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - EN PROCESO DE DIVORCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE SANCHEZ MARIA DE JESUS

A: SANCHEZ MONCADA JOSE HERNANDO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/12/2000 Radicación 2000-9472

DOC: ESCRITURA 1398 DEL: 10/10/2000 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$ 11.000.000

ESPECIFICACION: : 100 TRADICION - ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE SANCHEZ MARIA CC# 20420269

DE: SANCHEZ MONCADA JOSE HERNANDO CC# 3267347

A: MARTINEZ DE SANCHEZ MARIA CC# 20420269 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 5/2/2007 Radicación 2007-1063

DOC: ESCRITURA 0106 DEL: 1/2/2007 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$ 14.100.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE SANCHEZ MARIA CC# 20420269

A: FARIAS LUIS ALBERTO CC# 19176983 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 24/7/2009 Radicación 2009-7080

DOC: ESCRITURA 418 DEL: 25/6/2009 NOTARIA UNICA DE TOCANCIPA VALOR ACTO: \$ 16.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FARIAS LUIS ALBERTO CC# 19176983

A: BULLA DE UMBACIA MARIA INES CC# 51566603 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 30/1/2012 Radicación 2012-972

DOC: ESCRITURA 019 DEL: 25/1/2012 NOTARIA UNIC DE TOCANCIPA VALOR ACTO: \$ 55.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULLA DE UMBACIA MARIA INES CC# 51566603

A: CONAGRE SAS NIT# 8300442798 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2009-157 Fecha: 6/8/2009

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 3334259734229548

Nro Matrícula: 176-21472

Impreso el 1 de Abril de 2013 a las 01:06:26 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21

TURNO: 2013-21441 FECHA: 1/4/2013

EXPEDIDO EN: PORTAL

Gloria Isabel Meléndez Pérez

El registrador GLORIA ISABEL MELÉNDEZ PEREZ

Fwd: contestacion demanda proceso 2020-036

ernesto nino izquierdo <eninoizquierdo@gmail.com>

Lun 24/07/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; otori66@yahoo.com
<otori66@yahoo.com>

 10 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion demanda julio ruiz.docx; feb 24 poder 1.pdf; feb 24 poder 2.pdf; feb 24 acta autorizacion julio ruiz.pdf; feb 24 catastro minero 1.pdf; feb 24 catastro minero 2.pdf; feb 24 catastro minero 3.pdf; feb 24 tradicion 1.pdf; feb 24 tradicion 2.pdf; feb 24 tradicion 3.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **ernesto nino izquierdo** <eninoizquierdo@gmail.com>

Date: vie, 24 feb 2023 a la(s) 14:46

Subject: contestacion demanda proceso 2020-036

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ernesto nino izquierdo <eninoizquierdo@gmail.com>

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo 2020-036
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
Contra JULIO CESAR RUIZ CORTES

En mi calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia, comedidamente y junto con el presente me permito presentar la contestación de la demanda, la que ya se había anexado al escrito inicial.

Igualmente manifiesto a usted que copia de la misma fue remitida al correo electrónico del Doctor Anselmo Ramirez.

Cordialmente,


ERNESTO GABRIEL NIÑO RAMOS
CC. 11.203.544 de Chia
T.P. No. 134.058 del C.S.J.